

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00079, informado lo siguiente:

La publicación del emplazamiento las personas indeterminadas en el Registro Nacional de personas emplazadas corrieron de la siguiente manera:

Publicación: 16 de mayo de 2023.

Término (15) días. Fecha inicio: 17 de mayo de 2023. Fecha fin. 17 de mayo de 2023. No se presentó ningún interesado.

El apoderado de la parte demandante allegó evidencia de la notificación de los demandados.

El IGAC y la Unidad de Víctimas, enviaron respuesta a la comunicación de la existencia del proceso.

La Oficina de Instrumentos Públicos mediante el oficio ORIPMAN 1002023EE01076, comunicó la efectividad de la medida de inscripción de demandad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-135020.

A la fecha no se ha aportado el registro de la instalación de la valla. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00079-00

DEMANDANTE: LUZ NIEVE CHICA DE PARRA

DEMANDADO: JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS Y OTRO

PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia se dispone agregar el oficio ORIPMAN 1002023EE01076, que comunicó la efectividad de la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-135020.

Ahora bien, sería del caso proceder con el trámite del proceso, esto es el registro del mismo en el Registro Nacional de procesos Pertenencia, no obstante, el inciso 6 de la norma anteriormente referida, establece:

“Inscrita la demanda y aportadas la fotografía por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de Procesos de Pertenencia (...)”

Según la constancia secretarial que antecede, a la fecha aún no se han allegado los registros fotográficos de la instalación de la valla, por lo que una vez se allegue prueba de la valla, se procederá a realizar los ordenamientos correspondientes al registro referido.

Ahora bien, revisado el auto que admitió la demanda, se observa que por error involuntario, se dejó allí plasmado, que el emplazamiento se realizaría de acuerdo a lo reglado en el artículo 108 del C.G.P, es decir, con las reglas establecidas incluso antes de entrar en vigencia lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, y advertido ello, y como medida de saneamiento, y en aras de evitar futuras interpretaciones que no corresponden o posibles nulidades, se indica que en el presente caso, el emplazamiento de las personas indeterminadas, se realizó de conformidad con lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de la admisión de la demanda.

De otro lado, tal como se informa, el apoderado de la parte actora, allegó evidencia de la notificación de los demandados frente a la que se realizan las siguientes observaciones:

En primer lugar, las evidencias aportadas, se observa, que la notificación se realizó mediante envío de correo físico y al efecto se indicó *“CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE LA DEMANDA”* y se indicó que la parte tiene el término de cinco (5) días para comparecer al proceso, y adicionalmente le indica que se corre traslado de la demanda y sus anexos durante el término de veinte (20) días y según se evidencia en los adjuntos, envió el auto que admite y los anexos de la demanda. Lo que evidencia una mixtura entre la notificación reglada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, revisado el expediente se evidencia que los demandados no cuentan con dirección electrónica para efectuar la notificación personal por este medio conforme lo regla la ley 2213 de 2022 y es sólo por este medio que opera la notificación personal de manera directa.

En tercer lugar, y al optar por la notificación reglada en el Código General del Proceso en su artículo 291, la misma se debe surtir con el

cumplimiento del trámite establecido allí.

Así pues, se observa que el apoderado en este caso confunde la notificación reglada en el artículo 291 ibidem y la establecida en la Ley 2213 de 2022, puesto que en ese trámite se deben seguir con las siguientes etapas:

- Envío de citación para notificación personal.
- De no presentarse dentro del término, envío de notificación por aviso.
- Todo ello, con la correspondiente copia cotejada y con el cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 291 y siguientes ya referido.

En razón de ello, no se aceptará la notificación realizada por la parte actora y se reitera que la notificación reglada en ley 2213 de 2022, sólo es procedente en aquellos casos en el que el demandado cuente con dirección electrónica u otro sitio web, en ese entendido, y cuando no se cuente con esta información o se opte por la notificación del artículo 291 indicado, la misma debe practicarse de acuerdo con las reglas establecidas en la norma procesal referida, y en ningún caso realizar una mixtura de las formas de notificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá nuevamente realizar la notificación personal de la demanda, y de elegir una u otra disposición, deberá dar cabal cumplimiento a la forma de notificación elegida, tal como se le ha indicado y en tal sentido poder continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, la parte deberá también adecuar su formato de notificación, pues el celular del Juzgado es 3002113923.

Finalmente se dispone agregar y poner en conocimiento las respuestas allegadas por el IGAC y la Unidad de Víctimas.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio ORIPMAN 1002023EE01076, por medio del cual comunicó la efectividad de la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-135020.

SEGUNDO: SEÑALAR como medida de saneamiento, que el emplazamiento de las personas indeterminadas se realizó de

conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante rehacer la notificación de los demandados JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS y LINA MARÍA RESTREPO VALENCIA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento las respuestas allegadas por el IGAC y la Unidad de Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d3bd8d6994e04df75a694d7049585aaa240b564181a52add9e09457a79da46**

Documento generado en 14/06/2023 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>